

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Durango.

FOLIOS ELECTRÓNICOS DE LAS SOLICITUDES: 00098311 y 00089111

FOLIOS ELECTRÓNICOS DE LOS RECURSO DE REVISIÓN:
RR000051-11 y RR000050-11

EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y RR/INFO/138/11 ACUMULADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.T.C
MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS.

Victoria de Durango, Dgo., a nueve de noviembre de dos mil once.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/INFO/137/11** y **RR/INFO/138/11** acumulado, interpuestos por la **C. (...)** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de septiembre de dos mil once, la hoy recurrente presentó a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, dos solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Durango, en las cuales requiere de manera textual lo siguiente: - - - - -

SOLICITUD 00098311 “COPIA DEL COMPROBANTE DEL SALARIO ACTUAL MENSUAL DEL JUEZ DE EJECUCION PARA MENORES DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.”

SOLICITUD 00089111 “COPIA DEL COMPROBANTE DEL SALARIO ACTUAL MENSUAL DEL JUEZ DE EJECUCION DE MEDIDAS DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.”

II. El catorce de septiembre del año dos mil once, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado directo, atendió las solicitudes de acceso a la información, mediante los oficios identificados con el número **027/2011** y **026/2011**, los cuales fueron notificado a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** en los términos siguientes: - - - - -

SOLICITUD 00098311: “En respuesta a su solicitud de información vía Infomex, me permito anexar la información turnada al Tribunal de Menores Infactores en base a su solicitud de información.”

Oficio: TMI 088 /2011

“...”

Hago referencia al acuse de recepción de solicitud de datos personales presentada por la C. (...), mismo que se recibió en la Presidencia de este Tribunal con fecha 1º. Del presente mes, enviada

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

por esa Unidad a su cargo, al tiempo que hago de su conocimiento que esta Institución se ve imposibilitada para dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que no se encuentran satisfechos los requisitos a que hace mención el artículo 10 del Reglamento expedido por el Poder Judicial del Estado de Durango para la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública; esto es el Comité respectivo ordenará proporcionar dicha información, previo análisis de la solicitud planteada, máxime que en el presente caso, se trata de datos personales los cuales de conformidad con el artículo 26 del ordenamiento invocado, deberán ser solicitados bajo la condicionante de que se motive o justifique su utilización, según lo dispuesto por el artículo 4 de la mencionada Ley, se integrarán entre otros, por los datos patrimoniales de las personas físicas.

Lo anterior sin pasar por alto que la información requerida se solicita de manera certificada y sin cumplir los supuestos a que aluden los artículos 36 y 39 de la Ley en materia; no obstante que el artículo 13 dispone en su fracción VII que de manera oficiosa se deberá presentar la remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, ya que dicha disposición refiere de igual manera que ésta será presentada en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico y nunca de manera oficial como se pretende en la solicitud de trámite(sic).

Por todo lo anterior, esta Presidencia estima que se encuentra impedida para dar respuesta en los términos planteados a la solicitud de referencia.

SOLICITUD 00089111: *“En respuesta a su solicitud de información vía Infomex, me permite comunicarle que su solicitud está en trámite ya que se turnó al Tribunal de Menores Infractores al área de Administración para darle seguimiento a dicha solicitud.”*

III. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, la solicitante inconforme con las determinaciones por parte del sujeto obligado directo, interpuso dos recursos de revisión ante esta Comisión, a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, en los cuales manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

SOLICITUD 00098311 y SOLICITUD 00089111 (Número electrónico de los Recursos de Revisión RR00005111 y RR00005011):

“no estoy de acuerdo con la respuesta que me otorgan ya que no procede como clasificación (sic) reservada por ser información (sic)

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

publica(sic) que debe ser difundida de oficio. de acuerdo con el artículo 13 fraccion (sic) VII. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion(sic) Publica(sic) del Estado de Durango.”

IV. Por acuerdos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó los números de expediente **RR/INFO/137/11** (Solicitud: 00098311) y **RR/INFO/138/11** (Solicitud: 00089111) a los Recursos de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los asuntos fueron turnados a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Ponente de los presentes asuntos. - - - - -

V. Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información las cuales deben ser mínimas, la Comisionada Ponente decretó la acumulación del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/INFO/138/11** al Recurso de Revisión **RR/INFO/137/11**, para que fueran resueltos de manera conjunta, en vista que los mismos son promovidos por el mismo solicitante y en contra del mismo sujeto obligado directo. - - - - -

Así mismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió los recursos de revisión para su debido trámite. - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

VI. Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Durango a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, la admisión de los recursos de revisión interpuestos en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a los recursos de Revisión y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha cuatro de octubre de dos mil once, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el oficio identificado con número **030/2011** mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto del Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Durango, da contestación a los recursos de revisión que nos ocupa, en los términos siguientes: - - - - -

"Con base al Recurso de Revisión interpuesto por C. (...) a la Unidad de Acceso a la Información por vía INFOMEX con folio 000891111, (sic) me permite remitir a Usted de manera adjunta tres copias certificadas consistentes en nominas u bono de productividad correspondiente al ingreso mensual del Juez Especializado en Ejecución de Medidas del Tribunal para menores Infractores del Poder Judicial del estado (sic) de Durango, las cuales constituyen en la sumatoria total, el salario actual mensual. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

DOCUMENTOS ANEXOS: Tres fojas debidamente certificadas, que contienen dos recibos de pago de nómina del Juez de Ejecución de Gómez Palacio, Dgo., del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, correspondientes a la primera y segunda

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.

quincena del mes de agosto del año en curso, y un recibo de bono de productividad correspondiente al mes de agosto. - - - - -

TRIBUNAL PARA MENORES e INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO										
NÓMINA GÓMEZ PALACIO, DGO.										
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2011										
NR CONTROL	NOMBRE	R.F.C.	C.U.R.P.	CARGO	HONORARIO	RETENCIÓN IVA	TOTAL PERCEPCION	CANTIDAD CON LETRA	FORMA DE PAGO	RECIBI
1	TMGPOA			JUEZ DE EJECUCIÓN G.P.	12,888.37	2,198.37	10,680.00	DIEZ CUATROCIENTOS SESENTA PESOS DOLARES M.N.	MIL NOMINA HSB	

2

3

4

EJECRIO



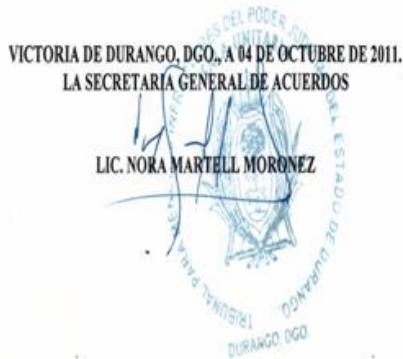
RECIBO

LE. MARÍA LIZ SALINAS DODA
MANOS DICTADA PRESIDENTA

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

CERTIFICACIÓN:

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON LAS FACULTADES QUE PARA TAL EFECTO ME OTORGAN LAS FRACCIONES VI Y XIV DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO, EN RELACIÓN DIRECTA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 FRACCIONES III Y VII DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CORRESPONDE FIEL Y LEGALMENTE A SUS ORIGINAL, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJÉ PERSONALMENTE Y ES EXPEDIDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----



VIII. Con fecha seis de octubre de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista a la recurrente mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación a los recursos de revisión que nos ocupan, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----

IX. Con fecha cuatro de octubre del año en curso, la solicitante en base al resultando anterior, presentó a través del sistema electrónico Infomex-Durango, su escrito de alegatos en los términos siguientes: -----

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

"RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN RR00050-11, RR00051-11 y RR00052-11

En base a la respuesta recibida es verdad que la remuneración de un servidor público puede darse en niveles de máximos y mínimos pero yo solicite copia certificada de remuneración total incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, no cuánto gana.

A mi consideración no estoy pidiendo datos personales en lo referido al artículo 4 fracción IV, Así mismo la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la información pública es aquella es aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligados directos como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones.

Además lo mencionado por el art. 6 de la ley de la materia. En el derecho a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o razones que motiven el pedimento".

- X.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 63, 66, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, turnó de nueva cuenta, el expediente identificado con las siglas **RR/INFO/137/11** y **RR/INFO/138/11** acumulado a la Lic. María de Lourdes López Salas como Ponente de los presentes asuntos, en vista de que con fecha tres de noviembre del año en curso, el Congreso del Estado de Durango le otorgó el nombramiento de Comisionada Propietaria de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por un periodo de siete años. - - - - -
- XI.** Por auto de fecha ocho de noviembre del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a la recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción III, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, al Poder Judicial del Estado y todos sus órganos y en lo particular lo fue, el Tribunal Superior de Justicia el receptor de las solicitudes de información pública presentadas por la hoy recurrente mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información tal como acontece en los presentes casos, al impugnar la recurrente, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado directo,

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

recaídas a las solicitudes de información identificadas con los números de folios electrónicos **00098311** y **00089111** respectivamente. - - - - -

C U A R T O.- Antes de entrar al examen de la litis, es menester analizar si en el recurso de revisión de mérito, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento de acceso a la información y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial analizarlas en forma, toda vez que de actualizarse solo una de las hipótesis previstas en los artículos 83 y 84 de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. - - - - -

En esta tesitura tenemos, que la solicitante ahora recurrente, requirió en sus dos solicitudes a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Durango, presentadas a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, lo siguiente: “*COPIA DEL COMPROBANTE DEL SALARIO ACTUAL MENSUAL DEL JUEZ DE EJECUCION PARA MENORES DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.*” - - - - -

Por su parte, el sujeto obligado directo por conducto de su Unidad de Enlace respectiva, atendió las solicitudes de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

SOLICITUD 00098311: “*En respuesta a su solicitud de información vía Infomex, me permito anexar la información turnada al Tribunal de Menores Infactores en base a su solicitud de información.*”

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

“...

Hago referencia al acuse de recepción de solicitud de datos personales presentada por la C. (...), mismo que se recibió en la Presidencia de este Tribunal con fecha 1º. Del presente mes, enviada por esa Unidad a su cargo, al tiempo que hago de su conocimiento que esta Institución se ve imposibilitada para dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que no se encuentran satisfechos los requisitos a que hace mención el artículo 10 del Reglamento expedido por el Poder Judicial del Estado de Durango para la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública; esto es el Comité respectivo ordenará proporcionar dicha información, previo análisis de la solicitud planteada, máxime que en el presente caso, se trata de datos personales los cuales de conformidad con el artículo 26 del ordenamiento invocado, deberán ser solicitados bajo la condicionante de que se motive o justifique su utilización, según lo dispuesto por el artículo 4 de la mencionada Ley, se integrarán entre otros, por los datos patrimoniales de las personas físicas.

Lo anterior sin pasar por alto que la información requerida se solicita de manera certificada y sin cumplir los supuestos a que aluden los artículos 36 y 39 de la Ley en materia; no obstante que el artículo 13 dispone en su fracción VII que de manera oficiosa se deberá presentar la remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, ya que dicha disposición refiere de igual manera que ésta será presentada en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico y nunca de manera oficial como se pretende en la solicitud de trámite(sic).

Por todo lo anterior, esta Presidencia estima que se encuentra impedida para dar respuesta en los términos planteados a la solicitud de referencia.

SOLICITUD 00089111: *“En respuesta a su solicitud de información vía Infomex, me permito comunicarle que su solicitud está en trámite ya que se turnó al Tribunal de Menores Infractores al área de Administración para darle seguimiento a dicha solicitud.”*

La solicitante ahora recurrente inconforme con las determinaciones por parte del sujeto obligado directo, interpuso sus Recursos de Revisión en los cuales manifestó en ambos recursos impugnativos lo siguiente: *“no estoy de acuerdo con la respuesta que me otorgan ya que no procede como clasificación (sic) reservada por ser información (sic) publica (sic) que debe ser difundida de oficio de acuerdo con el artículo 13 fraccion (sic) VII. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (sic) Pública(sic) del Estado de Durango.”* -----

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

Por su parte, el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo, en su oficio de contestación a los recursos de revisión que nos ocupan, expresó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Con base al Recurso de Revisión interpuesto por C. (...) a la Unidad de Acceso a la Información por vía INFOMEX con folio 000891111, (sic) me permite remitir a Usted de manera adjunta tres copias certificadas consistentes en nominas u bono de productividad correspondiente al ingreso mensual del Juez Especializado en Ejecución de Medidas del Tribunal para menores Infractores del Poder Judicial del estado (sic) de Durango, las cuales constituyen en la sumatoria total, el salario actual mensual. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

DOCUMENTOS ANEXOS: Tres fojas con su certificación, que contienen dos recibos de nómina del Juez de Ejecución de Gómez Palacio, Dgo., del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del año en curso, y un recibo de bono de productividad correspondiente al mes de agosto. - - - - -

La solicitante ahora recurrente, en su escrito de alegatos manifestó para ambos recursos de revisión lo siguiente: - - - - -

“En base a la respuesta recibida es verdad que la remuneración de un servidor público puede darse en niveles de máximos y mínimos pero yo solicite copia certificada de remuneración total incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, no cuánto gana.

A mi consideración no estoy pidiendo datos personales en lo referido al artículo 4 fracción IV, Así mismo la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la información pública es aquella es aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligado directos como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones.

Además lo mencionado por el art. 6 de la ley de la materia. En el derecho a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o razones que motiven el pedimento”.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

En base a la respuesta recibida es verdad que la remuneración de un servidor público puede darse en niveles de máximos y mínimos pero yo solicite copia certificada de remuneración total incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, no cuánto gana.

A mi consideración no estoy pidiendo datos personales en lo referido al artículo 4 fracción IV, Así mismo la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la información pública es aquella es aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligado directos como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones.

Además lo mencionado por el art. 6 de la ley de la materia. En el derecho a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o razones que motiven el pedimento”.

De lo expuesto, el Pleno de esta Comisión considera aclarar lo señalado por el sujeto obligado directo al dar respuesta a las solicitudes de información que nos ocupan a través de su oficio identificado con las siglas **TMI 088/2011** de fecha seis de septiembre del año en curso, en el sentido, que “. . .previo análisis de la solicitud planteada, máxime que en el presente caso, se trata de datos personales los cuales de conformidad con el artículo 26 del ordenamiento invocado, deberán ser solicitados bajo la condicionante de que se motive o justifique su utilización, según lo dispuesto por el artículo 4 de la mencionada Ley, se integrarán entre otros, por los datos patrimoniales de las personas físicas. -----

Al respecto, se le informa al sujeto obligado directo, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la **información pública** es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las **excepciones** previstas en la Ley en cita, sin la necesidad de que los solicitantes, tengan que acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motive el pedimento, salvo en el caso de protección de datos personales. -----

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso concreto controvertido, se estima conveniente mencionar, que el **derecho de acceso a la información pública** se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce, mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejercent este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados directos; por lo tanto, la Ley en cita garantiza, la obtención de **documentos e información** en términos de su artículo 4º, fracciones VI y X las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

VI.- DOCUMENTOS.- *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;*

X.- INFORMACIÓN PÚBLICA.- *Toda la información contenida en documentos; fotografías; grabaciones; y en soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;*

Asimismo, la fracción I del artículo 11 de la Ley en cita dispone, que los sujetos obligados directos deberán, **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

De los preceptos transcritos se entiende por **información**, aquella que se encuentra contenida en **documentos** los cuales son creados, administrados o en poder de los sujetos obligados directos, derivados del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter. -----

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos**, por ello es, que la solicitante ahora recurrente, requirió al Poder Judicial del Estado de Durango, **“copia del comprobante del salario actual mensual del juez de ejecución para menores del Tribunal para Menores Infactores del Poder Judicial del Estado de Durango”**. -----

Ahora bien, el documento que requiere la solicitante ahora recurrente es de **naturaleza pública**, por el simple hecho de encontrarse relacionado con la entrega de recursos públicos a un funcionario público que ocupa el cargo de Juez de Ejecución del Tribunal para menores Infactores del Poder Judicial del Estado, y por que dicha información, concierne a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet. --

Es decir, que el sujeto obligado directo, debe tener publicado en su respectivo sitio de internet, la **remuneración total que perciben los servidores públicos**, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistema de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico; dicha información, debe publicarse de oficio es decir, sin que medie para ello solicitud alguna, según lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en concordancia, con lo dispuesto en los “Lineamientos para la

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

Evaluación de la Información Pública que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados directos” los cuales fueron aprobados por el Pleno de esta Comisión en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, estableciéndose también, que dicha información debe publicarse con el siguiente contenido: - - - - -

“Cuando publique un listado que contenga el nivel jerárquico y la expresión de la remuneración en rangos mínimos y máximos. Así mismo se deberán incluir todas las percepciones, prestaciones y compensaciones que reciban los servidores públicos con respecto al ejercicio de su función.

En la tabla deberá publicarse la siguiente información:

- a) *Descripción del puesto (por ejemplo: director de recursos humanos, coordinador de administración, jefe del Departamento de Salud, etc),*
- b) *Percepciones brutas(mínimos y máximos) en las que incluirán en forma global todas las percepciones, prestaciones y compensaciones recibidas;*
- c) *Percepciones netas;*
- d) *Remuneración de personal contratado por honorarios, servicio social, etcétera.*

El espíritu de las normas en cita implica, que todas las **percepciones, prestaciones y compensación** que reciban los servidores públicos con respecto al ejercicio de su función, constituyen información de naturaleza pública, lo cual debe darse a conocer a través de los sitios de internet de los sujetos obligados directos, al tratarse de información relacionada con el ejercicio del gasto público, aún cuando su difusión puede afectar la vida o la seguridad de aquellos; al respecto, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus criterios identificado con los número **01/2002** y **02/2002** respectivamente, expresan respecto a la publicación de los ingresos de los servidores públicos lo siguiente: - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

Entonces, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados directo en sus sitios de internet como lo es, aquella que se encuentra relacionada con la remuneración que perciben los funcionarios públicos de cada sujeto obligado directo, y toda aquella información relacionada con sus veintidós fracciones del precepto legal en cita, la cual es de naturaleza pública. -

Sin embargo, la información que describe a detalle el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango de manera general, no debe limitar su publicidad, sino que únicamente establece las **obligaciones mínimas de transparencia** que tendrán los sujetos obligados directos de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet. - - - - -

En ese sentido, el sujeto obligado directo, **debe distinguir**: - - - - -

- a)** Aquella información que por ministerio de ley debe difundirse de manera obligatoria, permanente y actualizarse en su respectivo sitio de internet sin la necesidad de que medie solicitud alguna, y - - - - -
- b)** De aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas de conformidad con el procedimiento de acceso a la información que contempla los artículos 52 al 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Es decir, que el derecho de acceso a la información Pública, no solo obliga a los sujetos obligados directos, a **difundir de oficio** en sus respectivos sitios de internet, aquella información que describe a detalle el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, sino también los obliga, a que **proporcionen** aquellos documentos que sean requeridos por los solicitantes a

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.

través del procedimiento de acceso a la información siempre y cuando, no se trate de información de la consideradas como reservada o confidencial. - - - - -

Q U I N T O.- En el caso que nos ocupa debe reconocerse, que la recurrente requirió a través de sus dos solicitudes de información, el soporte documental de lo siguiente: “**COMPROBANTE DEL SALARIO ACTUAL MENSUAL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PARA MENORES DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**”, sin embargo, de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende, que el sujeto obligado directo a través de su contestación a los Recurso de Revisión, **modificó su respuesta inicial**, al poner a disposición del la solicitante ahora recurrente en su versión pública respectiva, tres recibos debidamente certificados de los cuales, dos de ellos se refieren al pago de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil once de un Juez de Ejecución de Gómez Palacio, Dgo., y el tercero se refiere al bono de productividad correspondiente al mismo mes y año, tal y como se demuestra a continuación a manera de ejemplo: - - - - -

TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO									
NÓMINA GÓMEZ PALACIO, DGO. DEL 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2011									
No. CONTROL	NOMBRE	R.F.C.	C.I.A.P.	CARGO	HONORARIOS	RETENCIÓN I.R.	TOTAL PESOGRAMA	CANTIDAD CON LETRA	FORMA DE PAGO
TMOP004				AJUDICADO DE EJECUCIÓN GÓMEZ PALACIO					
				JUEZ DE EJECUCIÓN G.P.	12,658.37	2,198.37	10,460.00	DIEZ CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.	M.N. NOMINA HSBC



De lo anterior y en base a lo dispuesto por los artículos 6º, último párrafo y 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

de Durango se determina, que la obligación de acceso a la información se dio por cumplida por parte del sujeto obligado directo, en vista de haber puesto a disposición de la solicitante ahora recurrente, el soporte documental requerido como lo es, los comprobantes de pago de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año en curso que percibe un Juez de Ejecución, así como el comprobante del bono de productividad que recibe, sin pasar inadvertido, que la solicitante ahora recurrente, requirió de manera general el comprobante de pago de un Juez de Ejecución del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango sin especificar su interés en alguno de los Jueces en particular en el que se diera a conocer, su sueldo, las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, tal como lo hace valer la propia recurrente a través de su escrito de alegatos; por ello fue que el sujeto obligado directo proporcionó el documento que contiene el salario mensual de un Juez Especializado en Ejecución de Medidas del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango de manera general. - - - - -

Por lo tanto, el Pleno de esta Comisión determina **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado directo modificó su respuesta inicial mediante su contestación al recurso de revisión que nos ocupa. - - - - -

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al disponer de manera textual lo siguiente: - - - - -

“**Artículo 84.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...”

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

S E X T O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 52, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se deja a salvo en todo momento el derecho de la recurrente, para que si es de su interés, interponga otra solicitud de acceso a la información.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción II y 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **sobreseen** los Recursos de Revisión identificados con las siglas **RR/INFO/137/11** y **RR/INFO/138/11** respectivamente, promovidos por la **C. (...)** por haber quedado sin materia, en términos de lo manifestado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

S E G U N D O.- Se deja a salvo en todo momento el derecho de la recurrente, para que si es de su interés, interponga otra solicitud de acceso a la información. -----

T E R C E R O.- **Notifíquese** a las partes la presente resolución, a través del sistema electrónico Infomex-Durango . -----

C U A R T O.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/137/11 y
RR/INFO/138/11 ACUMULADO.**

UNANIMIDAD de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, María de Lourdes López Salas, ponente del presente asunto y Héctor Octavio Carriedo Sáenz en **sesión extraordinaria** de fecha **nueve de noviembre de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**